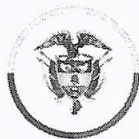


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la SENTENCIA DE DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00263 00**

Demandante: JOSÉ VILLATE PEROZO

Demandada: LUZ MERY BARRERO

El apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de liquidación de sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con el propósito de que se inicie el trámite liquidatorio.

No obstante, el togado con esta solicitud están desconociendo que el artículo 523 C. G. del P., hace referencia a que el documento inicialista es una demanda y como tal debe cumplir con los requisitos indicados en el canon 82 de la misma obra, dentro del que se encuentra la expresión de “lo que se pretende, expresado con precisión y claridad” y, la presentada no lo indica.

Por lo anterior, con base en lo preceptuado en el artículo 90 C. G. del P., el Juzgado inadmite la presente solicitud y en consecuencia le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario